

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2245/2014.

ACTOR: LUIS ALBERTO ZAVALA
DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL PLURINOMINAL CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y JAVIER
ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil
catorce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano identificado con
la clave **SUP-JDC-2245/2014**, promovido por Luis Alberto
Zavala Díaz, quien se ostenta en su carácter de candidato
independiente a diputado local por el principio de mayoría
relativa por el Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de
impugnar la sentencia de veinte de agosto de dos mil catorce,

dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con Sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-235/2014 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. *Antecedentes.*

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El primero de noviembre de dos mil trece, inició el proceso electoral 2013-2014, para renovar a los integrantes del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

II. Reforma a la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto número 361 del Congreso de dicha entidad federativa, mediante el cual se adicionaron dos párrafos a la fracción primera del artículo 19 de la Constitución Política estatal, que regulan expresamente el derecho de los ciudadanos a solicitar el registro como candidatos a cargos de elección popular de manera independiente, y en el artículo segundo transitorio del citado decreto, se otorgó al Congreso del Estado, el deber de expedir la legislación secundaria

necesaria para poder aplicar con certeza las candidaturas independientes.

III. SUP-JDC-357/2014. El once de abril del año en curso, Luis Alberto Zavala Díaz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, de realizar las adecuaciones necesarias en la normativa local, a fin de implementar las candidaturas independientes en la referida entidad federativa.

Dicho medio impugnativo se radicó ante esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-357/2014, y se resolvió el catorce de mayo siguiente, en el sentido de ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, escuchara al hoy actor y de reunir los requisitos constitucionales correspondientes, acordara la forma en que pudiera ejercer su derecho a participar como candidato independiente en el proceso electoral en curso.

IV. Registro candidatura. El dieciséis de junio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, emitió el acuerdo 46/2014, mediante el cual, entre otros aspectos, aprobó el registro de Luis Alberto Zavala Díaz, como candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito III de Coahuila de Zaragoza.

V. Jornada Electoral. El seis de julio posterior, se llevó acabo la jornada electoral para la elección de diputados que integrarán el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, durante el período 2015-2017.

VI. Cómputo estatal y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. En sesión ordinaria de trece de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, emitió los acuerdos 56/2014 y 57/2014, en los cuales, aprobó el cómputo estatal de la elección, realizando la asignación de nueve diputaciones correspondientes al principio de representación proporcional.

VII. Juicio Ciudadano local. El dieciséis siguiente, Luis Alberto Zavala Díaz, presentó juicio ciudadano local en contra de la omisión de la referida autoridad administrativa de acordar su solicitud de registro como fórmula a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Coahuila de Zaragoza y de los acuerdos 56/2014 y 57/2014 antes referidos, relativos a las asignaciones de diputados por dicho principio.

Dicho juicio fue radicado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el número de expediente 27/2014 y acumulados, y resueltos el cuatro de agosto siguiente, en el sentido de desecharlos.

VIII. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la resolución anterior, el ocho de agosto del año en que se actúa, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey, la cual mediante acuerdo plenario de dieciséis de agosto posterior, determinó reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y lo integró con el número SM-JDC-235/2014.

IX. Resolución Impugnada. El veinte de agosto de la presente anualidad, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con Sede en Monterrey, Nuevo León, resolvió el juicio ciudadano SM-JDC-235/2014, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Dicha resolución fue notificada al hoy actor el veinte de agosto siguiente.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Disconforme con el acuerdo anterior, el veinticuatro de agosto del presente año, el hoy actor promovió vía correo electrónico, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

1.-Turno a ponencia. El veintisiete de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza el expediente **SUP-JDC-2245/2014**, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Radicación. Por auto de primero de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano a fin de impugnar una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en el Monterrey, Nuevo León, la cual estima es violatoria de sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Improcedencia. Conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que, con independencia de la procedencia o improcedencia de la vía intentada para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el particular se analiza la consistente en falta de firma autógrafa del promovente, razón por la cual se debe desechar de plano la demanda del juicio ciudadano citado al rubro.

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley procesal antes mencionada, establece que los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad el enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el particular, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentada por correo electrónico, recibido en la cuenta salamonterrey@te.gob.mx, tal como se advierte del acuse de recibo asentado en la parte superior derecha de la impresión del curso de demanda; asimismo, como se observa de la citada leyenda de acuse de recibo, tal comunicación fue enviada a una cuenta de correo particular.

A fin de ilustrar lo anterior, se reproduce la leyenda asentada en la impresión del escrito de demanda.

Se recibe en la cuenta "salamonterrey@te.gob.mx" el presente en catorce (14) fojas, con la impresión de un archivo adjunto en dieciséis (16) fojas, proveniente de la diversa luiszavalad@gmail.com".

Total: Treinta (30) fojas.

...

Patricia Guadalupe Pérez Cruz
Oficialía de Partes

Lo anterior, se corrobora con lo expresado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey, en el proveído de veinticinco de agosto de dos mil catorce, dictado en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 26/2014, en el sentido de que la demanda se recibió por correo electrónico, en la cuenta salamonterrey@te.gob.mx.

La mencionada documental obra, en copia certificada, agregada en el expediente integrado con motivo del juicio ciudadano al rubro identificado, la cual tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas, a juicio de esta Sala Superior, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa del promovente, pues de lo anterior se advierte que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Luis Alberto Zavala Díaz, fue remitida, por correo electrónico, a la aludida dirección electrónica, que corresponde a la cuenta institucional de la Sala Regional Monterrey.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que en el moderno lenguaje procesal se atribuye la naturaleza de documentos a los elementos remitidos por correo electrónico, al considerar, en una concepción amplia que documento es *"todo elemento que ofrezca alguna Información con Independencia del soporte donde se contenga"*, por lo que *"al documento electrónico hay que inscribirlo con la categoría de documento en sentido jurídico"* (Véase, Jaume Bennasar, Andrés, *La validez del documento electrónico y su eficacia en sede procesal*, Valladolid, Lex Nova, 2010, p. 47 y ss.).

Sin embargo, aun con la atribución de tal naturaleza, en el caso de los documentos remitidos por correo electrónico, entre otros, subsiste la imposibilidad para cumplir con el requisito, establecido expresamente por el legislador, previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la citada ley procesal electoral federal, relativo a asentar la firma autógrafa del promovente, el cual no se satisface al remitir por la citada vía, el recurso desde una cuenta de correo a nombre del promovente.

Debe puntualizarse, que si bien en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1/2013, de uno de abril de dos mil trece, se implementó una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, ello no contempla la recepción de las demandas de los medios de impugnación, por ende, en modo alguno es dable considerar que en el caso concreto, el aviso impreso remitido por la Sala Monterrey tenga la calidad de demanda del juicio ciudadano.

En consecuencia, si la demanda carece de firma autógrafa, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho desechar de plano el recurso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Alberto Zavala Díaz.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano citado al rubro.

Notifíquese, por correo electrónico al actor, en la dirección electrónica señalada en su demanda, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, con copia certificada de la sentencia; y por **estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el artículo 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL SEÑOR MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE SUP-JDC-2245/2014.

Estoy de acuerdo con el proyecto de cuenta en los que, con independencia de la procedencia o improcedencia de la vía intentada para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en un JDC, se propone desechar de plano la demanda respectiva por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 9º, párrafo 1, inciso g, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral **consistente en la falta de firma autógrafa del promovente**, ya que, **dado el marco jurídico vigente, la firma o la rúbrica ha de tener un efecto normativo en razón del principio constitucional de certeza en la materia.**

No obstante lo anterior, en mi concepto, quisiera señalar, a manera de reflexión, **en una consideración de *lege ferenda***, la necesidad de explorar nuevos criterios conforme a una **interpretación evolutiva** de las disposiciones legales de carácter procesal aplicables o la conveniencia de **mandar un mensaje al legislador** para reformar la ley en el sentido de que, en futuros casos, **se prevenga al promovente para que ratifique su firma, o bien se permita la firma electrónica como una opción válida para enviar y recibir promociones, documentos y notificaciones oficiales, que produzca los mismos efectos de la firma autógrafa**, tal y como se

estableció en el ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN II/2014, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN POR EL QUE SE REGULA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, publicado en el DOF el 27 de agosto del año en curso, en relación con lo previsto en el artículo 3º de la Ley de Amparo.¹

Lo anterior responde a una demanda legítima de cierto sector de la ciudadanía que cada vez más emplea medios electrónicos para comunicarse, realizar diferentes trámites y, en determinados casos, para ejercer sus derechos.

Es verdad que el principio de certeza y seguridad jurídica exige de las autoridades garantizar que en la presentación de un medio de impugnación se acredite plenamente la voluntad de la persona que activa la jurisdicción por considerar que se afectan sus derechos o los de sus representados, y para ello, la firma autógrafa es un medio idóneo y necesario, de ahí mi coincidencia con el sentido del proyecto.

¹ "Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito. Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente. Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna. Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal. La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales."

Debo apuntar, sin embargo, que el envío de un mensaje por correo electrónico a la cuenta de una autoridad jurisdiccional desde una cuenta de correo personal, con un escrito de demanda adjunto, respecto de la cual existen indicios suficientes para suponer que dicho correo corresponde al ejercicio de un derecho podría ser suficiente para actualizar un deber de las autoridades a fin de informar y prevenir al remitente respecto de la necesidad de la ratificación de su escrito inicial, bajo el apercibimiento de tenerlo por no presentado, siempre y cuando lo haga dentro del plazo legal para impugnar.

En el caso existen elementos para suponer que existe identidad entre el remitente (luiszavalad@gmail.com) y el promovente (Luis Alberto Zavala Díaz), pues el correo electrónico coincide con el primer nombre y primer apellido de quien aparece como actor en el escrito de demanda adjunto al correo; la demanda está dirigida a la autoridad responsable y a la Sala Superior y señala además una dirección electrónica institucional vigente aperturada ante este Tribunal Electoral para recibir notificaciones

(luis.zavala@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx), de ahí que se pueda inferir válidamente la intención del remitente de ejercer un derecho de tutela judicial, con lo cual lo procedente sería prevenirlo en la misma cuenta institucional que tiene dada de alta ante este Tribunal, para efecto de ratificar o regularizar su actuación procesal, y no desechar de plano su demanda por falta de firma autógrafa puesto que la propia naturaleza del medio electrónico hace imposible tal circunstancia.

Atendiendo a las circunstancias del medio empleado y al contexto histórico de mayor empleo de medios de comunicación para el ejercicio de los derechos fundamentales, considero que el 9º, párrafo 1, inciso g, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que exige la firma autógrafa del promovente, admite ser interpretado de manera evolutiva en el sentido de que, cuando se presentan escritos de demandas por medios electrónicos y del análisis de su contenido (nombre, dirección electrónica, cuenta institucional, contenido, anexos, etc.) se advierten elementos o indicios suficientes para acreditar la voluntad de un ciudadano de ejercer su derecho de acceso a la justicia y el mismo tenga una cuenta institucional, ello requiere de la autoridad receptora y, de ser el caso, de la competente para resolver, o de ambas, un actuar diligente a fin de prevenir al actor para el efecto de regularizar su actuación, siempre que la misma sea oportuna.

A T E N T A M E N T E

MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR